



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3922-2022-TCE-S4**

**Sumilla:** “(...) los alcaldes están impedidos para contratar con el Estado: i) a nivel nacional [en todo proceso de contratación pública] mientras ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)”

**Lima, 16 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6363/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ TELLO**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 000117-2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de julio de 2020, la Municipalidad Distrital de Calzada, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 000117-2020<sup>1</sup>, en adelante **la Orden de Compra**, para la “*Adquisición de repuestos*”, a favor del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ TELLO**, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 975.00 (novecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000495-2021-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 2 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, puso

<sup>1</sup> Véase folios 73 al 74 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>2</sup> Véase folios 2 al 4 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 104-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Contratista fue elegido alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, región de San Martín, para el periodo 2019-2022, quien está ejerciendo sus funciones como tal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
  - De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Compra, durante el periodo en que ejercía el cargo de alcalde.
  - Por lo expuesto, concluye que el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto del 15 de junio de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

*En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:*

- a) Señalar la causal de impedimento en el que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquél.
- b) Copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

*En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

- d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestó que no tenía impedimento para contratar con el Estado, adjuntar dicha documentación.

- e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de la información cuestionada, en mérito a una verificación posterior.
- f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización; en caso que ésta fue presentada de manera electrónica remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 314-2022-A/MDC<sup>3</sup> presentado el 4 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante el decreto referido en el numeral anterior.
5. A través del Decreto del 7 de julio de 2022<sup>4</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

<sup>3</sup> Véase folio 52 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>4</sup> Véase folios 107 al 115 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por medio del escrito s/n presentado el 10 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, no ha incurrido en infracción administrativa, como se señala en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que su conducta no se encuentra enmarcada en el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- Precisa que, se incurre en un craso error en los actuados que sustentan el presente procedimiento, respecto al elemento “competencia territorial”, pues el ámbito territorial provincial de Rioja, departamento de San Martín, donde ejerce sus funciones como alcalde de una municipalidad provincial, no comprende la jurisdicción del distrito de Calzada, que forma parte de la jurisdicción provincial de Moyobamba, del departamento de San Martín, lo cual se puede corroborar con la información obrante en el portal web del Estado Peruano.

La Municipalidad distrital de Calzada forma parte de la provincia de Moyobamba, provincia en donde su persona no ejerce ninguna competencia administrativa municipal prevista en la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades

- Indica que, al haber ejecutado sus actividades comerciales legítimas y legales como persona natural y proveedor del Estado en una localidad ubicada en distinta jurisdicción provincial (dentro del mismo departamento), no ha incurrido en la infracción prevista en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- A efectos de sustentar sus argumentos trae a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, según el cual *“En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

*ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.*

- Señala que, existe ausencia de tipicidad en los hechos imputados, puesto que la conducta atribuida como infracción administrativa no se encuentra establecida como tal en la norma; por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
  - Finalmente, precisa que, en caso de imponerse sanción administrativa contra él, se estaría vulnerando su derecho a la libre contratación y al trabajo que están contemplados como derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado.
  - En atención a los argumentos expuestos, concluye que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
7. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestiones previas: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3922-2022-TCE-S4**

convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los*

---

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

*que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).*

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 975.00 (novecientos setenta y cinco con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3922-2022-TCE-S4**

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

**50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”**

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción solo es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

#### **Naturaleza de la infracción**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 000117-2020, emitida el 16 de julio de 2020, por la Entidad,



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3922-2022-TCE-S4

a favor del Contratista, para la "Adquisición de repuestos", por el monto ascendente a S/ 975.00 (novecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Compra:

ORDEN DE COMPRA (GUIA DE INTERNAMIENTO)						
<b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA</b> Dirección: Av. Alfonso Ugarte N° 1010 Teléfonos: 042-632365					Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 000117-2020 FOLIO N° 0073	
Señores: <b>ARMANDO RODRIGUEZ TELLO</b> RUC: 10010453793 Dirección: JR. ANGAIZA 180 RIOJA - RIOJA - SAN MARTIN Lugar de entrega: ALMACÉN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA. Lo siguiente: ADQUISICION DE REPUESTOS Facturación a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA			N° Orden: 000117-2020 Fecha de Emisión: 16/07/2020 Forma de Pago: CREDITO Moneda de pago: SOLES		Teléfonos:  Referencia: PEDIDO N° 000117	
DETALLE	MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	IGV	SUB TOTAL
HIDROLINA ATF 1/4 GL	UNIDAD	2.00	15.00	30.00	0.00	S/. 30.00
RODAJE 6303 NTN	UNIDAD	1.00	17.00	17.00	0.00	S/. 17.00
RODAJE 6003 SKF	UNIDAD	1.00	17.00	17.00	0.00	S/. 17.00
FOCO NARVA H7 24V 70W 48728	UNIDAD	2.00	45.00	90.00	0.00	S/. 90.00
FOCO NARVA LAGRIMA 24V 17197	UNIDAD	2.00	2.50	5.00	0.00	S/. 5.00
CABLE AISLANTE 3M NEGRO GRANDE	UNIDAD	1.00	4.00	4.00	0.00	S/. 4.00
CIRCULINA ESTROBOSCOPICA 12/24V B/ENPERN H27115001	UNIDAD	1.00	375.00	375.00	0.00	S/. 375.00
FARO CUADRADO 10 X 90 C/M C/PESTAÑA L/CATEDRAL CLARO KV-140E	UNIDAD	2.00	35.00	70.00	0.00	S/. 70.00
ALAMBRE AUTOMOTRIZ GTP 16 AMARILLO	UNIDAD	8.00	2.00	16.00	0.00	S/. 16.00
FOCO NARVA H3 24V 70W 48700	UNIDAD	2.00	12.00	24.00	0.00	S/. 24.00
TERMINAL DE ENCHUFE HEMBRA MARILIA IM 182-S	UNIDAD	4.00	0.25	1.00	0.00	S/. 1.00
BORNE MINERO INDUSTRIAL	UNIDAD	2.00	4.00	8.00	0.00	S/. 8.00
INTERRUPTOR CORTA CORRIENTE 12V 1000A MARILIA IM 11108	UNIDAD	1.00	130.00	130.00	0.00	S/. 130.00
TERMINAL DE OJO 3/8	UNIDAD	4.00	3.00	12.00	0.00	S/. 12.00
CLAXON CARACOL PARA VOLVO 12/24V KW-FH 12-24V KAVTO	UNIDAD	1.00	60.00	60.00	0.00	S/. 60.00
MANGUERA POLIURETANO 8 X 5 COLOR AZUL PU0508	UNIDAD	1.00	8.00	8.00	0.00	S/. 8.00
CONECTOR UNION TEE RACOR 8MM	UNIDAD	1.00	10.00	10.00	0.00	S/. 10.00
CONECTOR RACOR CODO 1/4" X 8MM MANGUERA	UNIDAD	1.00	7.00	7.00	0.00	S/. 7.00
TERMINAL DE ENCHUFE T - 835	UNIDAD	2.00	0.50	1.00	0.00	S/. 1.00
TERMINAL B/LARGA IZQ. FTK 112/113/K124 2263784 - 2011508	UNIDAD	1.00	80.00	80.00	0.00	S/. 80.00
PERNO NCB.8 M - 12 X 80	UNIDAD	2.00	3.00	6.00	0.00	S/. 6.00
MANGUERA PASA CABLE CORRUGADA 1/4 CERRADA	UNIDAD	4.00	1.00	4.00	0.00	S/. 4.00
Justificación: POR LA COMPRA DE REPUESTOS, PARA SER UTILIZADOS EN LA REPARACION DEL CARRO IVECO DE PLACA EGR-404 PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA.						
					IGV:	S/. 0.00
					TOTAL:	S/. 975.00
ORDENACION DE LA COMPRA			CODIFIC. FUNC. PROG		DISTRIBUCION CONTABLE	
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALZADA JEFE DE LOGISTICA JEFE DE ADQUISICIONES			Proyecto Sub-Programa Meta Programa		CUENTAS POR PAGAR S/. 975.00	
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALZADA JEFE DE LOGISTICA JEFE DE ADQUISICIONES			RECIBI CONFORME DIA MES AÑO 2020		CODIFIC. CADENA DEL GAST	
Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Jefe de Abastecimiento y/o el Alcalde. Cada Orden de Compra debe ser facturada por separado en original y en (2) copias y remitirlas a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad. Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no este de acuerdo a nuestras especificaciones.			MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA G.D.U.T.E. ING. EDWIN MORA VERA GODOYOS JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVENTARIOS C.P. N° 238184		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA ALMACEN	
RESPONSABLE DEL AREA USUARIA						

De lo graficado, se aprecia que la Orden de Compra cuenta con la firma y sello del Contratista, dando cuenta de haber recibido la aludida orden en la fecha de su emisión, esto es, el 16 de julio de 2020; por lo que queda acreditado el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

Por tanto, corresponde determinar sí, al **16 de julio de 2020**, el Contratista estaba o no, incurso en alguna causal de impedimento.

12. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

#### **Artículo 11.- Impedimento**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(…)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los **Alcaldes**, el **impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(…)”

[El énfasis es agregado]

13. Conforme a la disposición citada, los **alcaldes** están impedidos para contratar con el Estado: i) **a nivel nacional** [en todo proceso de contratación pública] mientras ejerzan el cargo, y ii) **en el ámbito de su competencia territorial**, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
14. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3922-2022-TCE-S4

distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

- Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 104-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021, el Contratista, habría contratado con la Municipalidad Distrital de Calzada (la Entidad) mediante la Orden de Compra, pese a encontrarse impedido para ello, pues a la fecha de dicha contratación [16 julio de 2020], estaba ejerciendo el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja.
- Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB<sup>6</sup>, se advierte que el señor **Armando Rodríguez Tello** [el Contratista], resultó electo como alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Rioja, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	SAN MARTIN - RIOJA

<sup>6</sup> Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros. [https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello\\_procesos-electorales\\_Vu787oSim2Ec6+@0EIOxMA==7o](https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello_procesos-electorales_Vu787oSim2Ec6+@0EIOxMA==7o)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del señor **Armando Rodríguez Tello** [el Contratista]; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de alcalde provincial desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

17. En ese contexto, considerando que los alcaldes tienen un **impedimento absoluto, mientras ejercen el cargo**, esto es, en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], se observa que el señor **Armando Rodríguez Tello** [el Contratista], por la condición del cargo de alcalde, se encuentra impedido para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta que concluya en el cargo de alcalde.
18. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, el perfeccionamiento de la relación contractual tuvo lugar el **16 de julio de 2020** mediante la Orden de Compra, se evidencia que el Contratista contrató con la Entidad, pese a estar impedido para ello, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, pues, a dicha fecha, **aquél al ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja**, estaba impedido no solo para contratar con la Entidad, sino en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.
19. En este punto, el Contratista, con motivo de sus descargos, señaló que, no ha incurrido en infracción administrativa; por lo que su conducta no se encuentra enmarcada en el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Además, precisó que, se incurre en un craso error en los actuados que sustentan el presente procedimiento, respecto al elemento “competencia territorial”, pues el ámbito territorial provincial de Rioja, departamento de San Martín, donde ejerce sus funciones como alcalde de una municipalidad provincial, no comprende a la jurisdicción del distrito de Calzada, que forma parte de la jurisdicción provincial de Moyobamba, del departamento de San Martín.

A efectos de sustentar sus argumentos trajo a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, según el cual *“En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”*.

20. En este punto, debe precisarse que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 007-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

2021/TCE<sup>7</sup>, el Tribunal, por unanimidad, estableció determinadas pautas, en cuanto a los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: “(...) *En el caso de Gobernador, Vicegobernador, **Alcalde** y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. **Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación***”. [El énfasis es agregado]

Al respecto, es importante recordar que, el literal d) del artículo 11 del TUO de Ley N° 30225 establece dos supuestos en los que los **alcaldes** están impedidos para contratar con el Estado: i) **a nivel nacional** [en todo proceso de contratación pública] mientras ejerzan el cargo, y ii) **en el ámbito de su competencia territorial**, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Efectuada dicha precisión, si bien el citado Acuerdo de Sala Plena establece como elemento de análisis a la **competencia territorial** para la configuración del impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, no obstante dicho supuesto solo es aplicable cuando la infracción se hubiera cometido dentro del periodo de doce (12) meses contados desde el momento en que el agente cesó en el cargo de alcalde, **mas no cuando la infracción es cometida durante el ejercicio del cargo, dado que en este supuesto el impedimento abarca a todo proceso de contratación pública a nivel nacional**.

Por ello, siendo que, en el presente caso, la infracción imputada contra el Contratista radica en haber contratado con la Entidad mientras ejercía el cargo de alcalde, el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 se configura independientemente de cuál sea la entidad contratante, no aplicándose por tanto el análisis de la competencia territorial, conforme a lo expuesto anteriormente.

21. Por otro lado, el Contratista sostuvo que, existe ausencia de tipicidad en los hechos imputados, pues la conducta atribuida como infracción administrativa no se encuentra establecida como tal en la norma; por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Al respecto, de acuerdo con el decreto de inicio del procedimiento administrativo

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de octubre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

sancionador, los hechos materia de imputación de cargos contra el Contratista consistió en haber contratado con la Entidad, mientras ejercía el cargo de alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Rioja; respecto al cual se tipificó como la norma que contiene dicho impedimento al literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y la norma que prevé la infracción administrativa al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, apreciándose que el decreto de inicio contiene una estricta adecuación entre los hechos que se atribuyen al Contratista y la conducta prohibida descrita en el tipo infractor, no se evidencia la vulneración del principio de tipicidad; por lo que se desestima este punto de lo alegado por aquél.

- 22.** Finalmente, el Contratista señaló que, en caso de imponerse sanción administrativa en su contra, se estaría vulnerando su derecho a la libre contratación y al trabajo que están contemplados como derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, es importante indicar que, con la emisión del presente pronunciamiento no se pretende limitar el derecho al trabajo ni el derecho a la libertad de contratación del Contratista; sino más bien, en el marco de las facultades otorgadas por ley, implica analizar los hechos que conllevan a configurar una infracción tipificada y sancionada por la normativa de contrataciones vigente a la fecha de su ocurrencia.

Ello implica que, ante la vulneración de la normativa de contratación pública, como ha ocurrido en el presente caso, por imperio de la ley, se imponga la consecuencia jurídica que se materializa mediante la imposición de una sanción, ya sea inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

En ese sentido, la sanción que impone este Tribunal en el marco del procedimiento administrativo sancionador, de ningún modo significa limitar o restringir el derecho al trabajo ni el derecho a la libertad de contratación, pues admitir lo contrario significaría contravenir las normas sancionatorias de contratación pública y rehuir de las facultades sancionatorias de las que se encuentra premunida este Tribunal, toda vez que, ante la concurrencia de una conducta prohibida corresponde desplegar la sanción respectiva, por imperio de la ley.

Además, debe precisarse que, los derechos alegados por el Contratista pueden ser ejercidos sin ninguna limitación o restricción en otro ámbito que no sea la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

contratación pública; por tanto, se desestima lo alegado en este punto por aquél.

23. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

#### **Graduación de la sanción**

24. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
25. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
26. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con el Estado pese a estar impedido para ello, pues, al ser alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja estaba impedido para contratar en todo proceso de contratación

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3922-2022-TCE-S4

pública a nivel nacional.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
21/09/2022	21/01/2023	4 MESES	2990-2022-TCE-S2	13/09/2022	TEMPORAL
26/09/2022	26/12/2022	3 MESES	3065-2022-TCE-S2	16/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>8</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se

<sup>8</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3922-2022-TCE-S4

advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
10010453793	RODRIGUEZ TELLO ARMANDO	29/01/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/08/2015	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

27. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de julio de 2020**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ARMANDO RODRÍGUEZ TELLO (con R.U.C. N° 10010453793)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3922-2022-TCE-S4*

perfeccionada mediante la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 000117-2020, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.